

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero, cuarto y quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección en favor de Evelyn Liceth Albuja Alcibar, médico cirujano, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la Contraloría Regional de Valparaíso, por estimar que el Oficio N° E-54023 del 03 de abril de 2025, que rechaza el recurso de reposición deducido y mantiene el criterio de no aplicar a su caso el Decreto N°507 del Ministerio de Salud en su texto modificado, vulnera las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°2 y en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida pidió el rechazo del recurso, exponiendo que la cláusula sexta del convenio de especialización suscrito entre la actora y el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio contempla



expresamente las consecuencias que se siguen en caso de reprobación de la becaria durante el período de formación, debiendo aplicarse la inhabilitación prevista en el artículo 19 del Decreto Supremo N°91/2001, además del cobro de la garantía establecida en el artículo 12 de la Ley N°19.664. Argumenta que la modificación introducida al Decreto N°507 de 1990 mediante el Decreto N°7 de 2018, no puede aplicarse retroactivamente, ya que conforme al principio *in actum* que rige los actos administrativos en el derecho público, tal normativa solo es aplicable desde su entrada en vigor y no afecta situaciones consolidadas previamente, como este convenio suscrito el 2016.

Tercero: Que el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio al evacuar informe, señaló que solicitó un pronunciamiento a la Contraloría Regional de Valparaíso respecto de la procedencia del cobro de la garantía suscrita. A raíz de ello, y conforme a lo resuelto por el órgano contralor, dictó la Resolución Exenta N°523 de 2025 que declaró la inhabilitación de la recurrente para ejercer cargos públicos por seis años, haciendo efectiva



la cláusula sexta del convenio de especialización y el artículo 12 de la Ley N°19.664.

Cuarto: Que el fallo de primera instancia rechazó el recurso de protección deducido por la actora, fundado en que no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en la actuación del órgano contralor, el cual ha actuado dentro del ámbito de su competencia legal y en el marco del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico.

Quinto: Que esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Sexto: Que, en el caso concreto, la controversia gira en torno a determinar si la modificación efectuada en el año 2018 al Decreto Supremo N°507 del Ministerio de



Salud, que regula las obligaciones de los becarios, es o no aplicable a la situación de la recurrente. Por tanto, en primer lugar, corresponde indicar que la presente materia se encuentra regulada por la Ley N°19.664 que establece Normas Especiales para Profesionales Funcionarios y el Decreto Supremo N°507 de 1990 que aprueba el Reglamento de Becarios, ambos del Ministerio de Salud. El primer cuerpo legal dispone en su artículo 12 "(...) *Los profesionales funcionarios que accedan a programas de especialización financiados por las entidades empleadoras o por el Ministerio de Salud tendrán la obligación de desempeñarse en los organismos a que pertenecen, a lo menos, por un tiempo similar al de duración de los programas. El profesional que no cumpla con esta obligación deberá reembolsar los gastos originados con motivo de la ejecución de los programas y aquellos derivados del incumplimiento, para lo cual constituirá una garantía equivalente a estos gastos incrementados en el 50%, cuando corresponda. El profesional que no cumpla su obligación deberá, además, indemnizar los perjuicios causados por su incumplimiento.*



Además, quedará impedido de reingresar a la Administración del Estado hasta por un lapso de seis años”.

Séptimo: *Que por su parte, el artículo 24 del Decreto N°507, señalaba en su texto original “(...) el incumplimiento por parte del becario de cualquiera de sus deberes y con posterioridad del periodo asistencial obligatorio, lo inhabilitará a postular para ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, hasta por un lapso de seis años; sin perjuicio de hacersele efectiva por la autoridad correspondiente la garantía a que se refiere el artículo anterior, administrativamente y sin más trámite”.*

Cabe consignar que la propia Contraloría mediante variados dictámenes (N°1008/2003, 3252/2005, 68178/2011/, 76943/2013, entre otros) clarificó a lo largo de los años el sentido y alcance de esta norma, puntualizando que dentro del incumplimiento de “cualquiera de sus deberes” por parte del médico becario, también se encontraba el rendimiento académico, razón por la cual resolvió



reiteradamente que en caso de no aprobar sus estudios y/o no cumplir con su periodo asistencial obligatorio, el profesional quedaba inhabilitado para ser designado o contratado en cualquier cargo de la Administración del Estado hasta por un lapso de seis años, sin perjuicio de hacerle efectiva la garantía económica por parte de la autoridad.

Octavo: Que dicha disposición, contenida en el Decreto Supremo N°507, fue modificada el 22 de agosto del año 2018, señalando actualmente *"El incumplimiento por parte del becario del periodo asistencial obligatorio, lo inhabilitará a postular para ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, hasta por un lapso de seis años; sin perjuicio de hacersele efectiva por la autoridad correspondiente la garantía a que se refiere el artículo anterior, administrativamente y sin más trámite"*.

Noveno: Que, por tanto, la redacción actual del texto recién citado, restringe la hipótesis que lleva al médico becario a quedar inhabilitado, quedando el Decreto Supremo N°507 con esta última modificación en armonía con



el tenor literal del artículo 12 de la Ley N°19.664, que tal como se indicó, relaciona la inhabilidad para el desempeño de cargos en la Administración del Estado y el hacer efectiva la respectiva garantía al incumplimiento del Periodo Asistencial Obligatorio (PAO), y no a "otras obligaciones" como lo establecía el antiguo texto del Decreto Supremo N°507.

Décimo: Que, además, debe añadirse, que el artículo 25 de este decreto actualizado se hace cargo específicamente del caso en que un becario concluya anticipadamente el programa de especialización por reprobación de estudios, estableciéndose una sanción particular para dicho caso: *"No habrá obligación por parte del becario de efectuar una fase asistencial a continuación del período formativo cuando él o ella no cumpla con su programa de especialización o éste termine anticipadamente. El programa de formación podrá terminar anticipadamente por renuncia del profesional funcionario, por eliminación por rendimiento académico o incumplimiento de las normas del centro formador, o por falta de aptitudes requeridas para continuar con el*



programa, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de este reglamento. En todos estos casos, el becario deberá reembolsar los gastos con motivo de la ejecución del programa de formación, incluidos estipendios, matrículas y aranceles que haya efectuado el Ministerio o el Servicio de Salud, según corresponda, y aquellos derivados del incumplimiento, todo ello incrementado en un 50%, por el tiempo de permanencia en el respectivo programa.”

Undécimo: Que, por tanto, debe puntualizarse que bajo la normativa actual, existen dos hipótesis que regulan el incumplimiento: la primera que el becario concluya su perfeccionamiento y no realice el Periodo Asistencial Obligatorio (PAO), en cuyo caso se aplica derechamente la sanción del artículo 24 del Decreto N°507; y la segunda, que el médico concluya anticipadamente el programa, por variadas razones, procediendo en esta situación las reglas del artículo 25 del decreto señalado.

Lo anterior, encuentra su justificación en el hecho que cursar y culminar una especialización médica con



fondos estatales y no retribuir al mejoramiento de la salud pública, o lo que es lo mismo, negarse a beneficiar a los pacientes de los distintos servicios públicos del país con la capacitación recibida, importa para la autoridad una causal suficientemente grave como para hacer efectiva tanto la sanción económica como la inhabilitación ya tantas veces referida, situación que no guarda similitud a la de un profesional que culmina anticipadamente el programa de perfeccionamiento por no aprobar la especialidad, quien no se niega a dar cumplimiento al Periodo Asistencial Obligatorio, sino que queda eliminado de la referida especialización.

Duodécimo: Que la negativa de la recurrida a dar aplicación al nuevo texto del Decreto N°507 se sustenta - en lo esencial- en el hecho que las normas del derecho público rigen *in actum*, por lo que no sería posible utilizar dicha disposición, -en su texto actual-, para regular una situación jurídica anterior, consolidada en el contrato, bajo el imperio de una normativa diferente.

Se trata, por tanto, de un asunto asociado a la vigencia temporal de las leyes. En este punto, se debe



tener presente que el artículo 19 N°3 inciso octavo de la Carta Fundamental señala de forma indirecta que la ley rige *in actum*, esto es desde su publicación hacia el futuro, prohibiendo en consecuencia la aplicación retroactiva de la ley penal, a menos que la nueva favorezca al imputado, disposición que es replicada -con algunos matices- en el artículo 18 del Código Penal. Por su parte, el inciso primero del artículo 9 del Código Civil, prescribe que "La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo". Además, el artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, señala en el inciso primero que "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración", exceptuando en el inciso segundo, numeral 2, "Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado en ellos; pues esta será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido". Por último, en relación a la irretroactividad de los actos administrativos, el artículo 52 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos dispone que "*Los actos administrativos no tendrán efecto*



retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Así las cosas, se puede concluir que en nuestro ordenamiento jurídico la regla general es que la ley rija hacia el futuro una vez publicada, lo cual permite la consolidación de la seguridad y certeza jurídicas.

Décimo Tercero: Que, conforme se ha venido razonando, en el caso de marras se debe aplicar el Decreto N°507 en su texto reformado, puesto que el mismo fue modificado en el año 2018 y se encontraba plenamente vigente en el año 2023, cuando la recurrente es eliminada del programa de perfeccionamiento por haber sido reprobada. En efecto, es en ese momento, y no otro, cuando se genera la hipótesis infraccional contemplada expresamente en el modificado artículo 25 del Decreto N°507, el cual establece que a partir del año 2018 que *"El programa de formación podrá terminar anticipadamente por renuncia del profesional funcionario, por eliminación por rendimiento académico o incumplimiento de las normas del centro formador, o por falta de aptitudes requeridas*



para continuar con el programa, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de este reglamento. En todos estos casos, el becario deberá reembolsar los gastos con motivo de la ejecución del programa de formación, incluidos estipendios, matrículas y aranceles que haya efectuado el Ministerio o el Servicio de Salud, según corresponda, y aquellos derivados del incumplimiento, todo ello incrementado en un 50%, por el tiempo de permanencia en el respectivo programa.”

Décimo Cuarto: Que al regir la ley *in actum*, le corresponde regular toda situación que ocurra bajo su imperio desde su publicación en adelante, lo cual justamente acontece en la especie con la infracción cometida. Pretender, como lo hace la Contraloría General de la Republica, que perviva un sistema normativo sancionatorio como el que se revisa, - por el hecho de haber sido incorporado al convenio suscrito en el año 2016-, más allá de su derogación en el 2018, cuando es modificado el Reglamento de Becarios, implica contradecir el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico de la aplicación *in actum* de la ley.



Décimo Quinto: Que, en efecto, es posible asentar que dado el claro y restringido tenor actual del Decreto Supremo N°507, la inhabilidad en el desempeño de un cargo público por seis años aplicada a la recurrente ya no encuentra sustento normativo cuando es eliminada del programa de perfeccionamiento. Lo mismo ocurre con el cobro de la garantía, puesto que tal como se revisó más arriba, el artículo 25 del Decreto N°507 contempla un sistema de reembolsos y recargos económicos específicos para el caso de ser eliminada la becaria del programa a consecuencia de la reprobación académica.

Décimo Sexto: Que, de esta manera, deviene en ilegal la decisión del órgano contralor en cuanto a negar la aplicación de la norma vigente al caso de la actora, lo cual afecta gravemente la igualdad ante la ley, consagrada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política. Además, esta negativa también es arbitraria, toda vez que no existe razón alguna que justifique extender, por el mero hecho de haber sido incorporadas en el texto del contrato, la vigencia de normas derogadas a la situación planteada por la actora,



la cual encuentra su regulación en el actual artículo 25 del Reglamento de Becarios.

Décimo Séptimo: Que en consecuencia, no procede la declaración de inhabilitación para el ejercicio profesional en el sistema público de salud de la Dra. Evelyn Albuja Alcibar, ni tampoco el cobro de la garantía suscrita en la Escritura Pública N° 1655-2016 producto de la eliminación al programa de formación de la recurrente por rendimiento académico, debiendo aplicar a su caso el nuevo texto del Decreto Supremo N°507 del Ministerio de Salud.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de agosto de dos mil veinticinco, y en su lugar **se acoge** el recurso de protección interpuesto a favor de doña Evelyn Liceth Albuja Alcibar, en cuanto se deja sin efecto el Oficio N° E-54023 del 03 de abril de 2025 y el Oficio N° E-16822 de 31 de enero de 2025, de la Contraloría Regional de Valparaíso, y la Resolución



Exenta N°523 de 2025 del Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, debiendo abstenerse de declarar la inhabilitación para el ejercicio profesional en el sistema público de salud de la Dra. Evelyn Albuja Alcibar y de hacer efectiva la correspondiente garantía, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto N°507 en su texto vigente.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°32.789-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Mireya López M. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Ravanales y Sra. Quezada por estar con permiso.





En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



YUESBWYNFQG